



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/022.985 - 15.12.2005
18.785 - 22.02.2006
20.563 - 01.03.2006
R- 571 - 15.12.2005

RESOLUCIÓN N° 522

Reclamo Juicio Rol N° 427, de
04.08.2005, Aduana Metropolitana
Denuncia N° 61.645, de 27.04.2005
DIN N° 5100068963-0, de fecha
07.02.2005

Resolución de Primera Instancia N°
580, de 07.11.2005

Fecha notificación: 01.12.2005

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio N° 1474, de 13.12.2005, del Director Regional de Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente de Aduanas reclama la clasificación arancelaria de un concentrador de tratamiento para equipo ruteador, solicitado a despacho en la declaración de ingreso, en la subpartida 8473.3090, como partes y piezas de máquinas de procesamiento de datos, con aplicación de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá y que la denuncia estimó que dicha mercancía correspondía ser clasificada como partes de aparatos de telecomunicación del ítem 8517.9090 del Arancel Aduanero, sin aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, a la que se refiere el Tratado Chile-Canadá.

Que, el concentrador de tratamiento para un equipo ruteador, corresponde a un conmutador autónomo, de configuración fija, perteneciente a la familia Catalyst de Cisco, que ofrece la funcionalidad Cisco IOS® para servicios básicos de video, voz y datos en la red.

Que, tal como lo define el artículo C-18 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, los aparatos de redes de área local corresponden a bienes adecuados exclusiva o principalmente para uso en redes privadas, y sirven para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información no verbal a través de una red de área local.

Que, el aparato de la presente controversia integra los multiservicios de voz, video y datos, por lo tanto, no puede considerarse incluido entre los aparatos de redes de área local definidos en dicho Tratado.

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, la función de transmisión de datos, función de comunicación, no es una función de procesamiento de datos, si los datos permanecen inalterables. Las máquinas o aparatos diseñados para tal comunicación, tienen una función específica y no pueden ser clasificados en la partida 84.71, por aplicación de las Notas 5B) y 5E) del Capítulo 84.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, el término telecomunicación significa la transferencia de información por cable o línea, radio-electricidad, medios ópticos u otro sistema electromagnético. Dicho término cubre la transmisión de textos, sonidos, imágenes o datos en la forma de señales o pulsos electrónicos o electromagnéticos.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el conmutador para ruteador corresponde ser clasificado en la subpartida 8517.5090, aparato que desempeña una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combina el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente, no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs.11 y siguientes.
- 2.- Confírmase la denuncia N° 61645, de 27.04.2005, modificándose la clasificación de la mercancía amparada por la Declaración de Ingreso N° 5100068363-0, de 07.02.2005, por la posición 8517.5090, del Arancel Aduanero.



3.- Formúlese cargo por US\$2.282,45 por concepto de derecho ad valorem y US\$ 433,67 de IVA dejados de percibir, por errónea aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

Secretario



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SANTIAGO, A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO

RECLAMO DE AFORO Nº 427 / 04.08.2005

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A., R.U.T. Nº90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar la denuncia formulada a la Declaración de Ingreso Nº5100068963-0, de fecha 07.02.2005, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que en la citada D.I.N. se declaró partes para equipo ruteador, clasificadas en la Partida Arancelaria 8473.3090, por un valor Fob US\$32.000,00 y Cif de US\$38.040,89, fojas 7 y 8;
- 2.- Que el recurrente señala a fojas 3 y 4 que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº61645, de 27.04.2005, y que la mercancía corresponde a partes y piezas de ruteadores, los cuales fueron definidos por Ingenieros de las Empresas Informáticas, como máquinas de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina, por lo tanto solicita se deje sin efecto la denuncia;
- 3.- Que a fojas 9 el Fiscalizador Sr. Raúl Jerez C., en su Of. Int. Nº107, de fecha 08.08.2005, señala que revisados los antecedentes aportados, se puede establecer que procede la anulación del formulario de denuncia, ya que existiendo instrucciones emanadas por la Subdirección de Fiscalización D.N.A., mediante Oficio Nº95 de 22.01.2002, en que se estimada necesario suspender la formulación de cargos por derechos dejados de percibir, en aquellas D.I.N. de equipos router acogidos al TLC Chile - Canadá, por cuanto los nuevos antecedentes se encuentran en estudios en el Subcomité de Aduanas establecido en el Art.E-13 del citado TLC, por lo tanto concluye que sería atendible la petición del recurrente;



4.- Que las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

5.- Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

6.- Que el Capítulo 84, letra D) señala que independiente de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida se puede citar como ejemplo de esta unidad :

5) Las unidades de conversión de señales, que producen a la entrada una señal externa comprensible por la máquina numérica para tratamiento de información o que transforman a la salida las señales procesadas en señales utilizables por el medio externo.

Esta categoría incluye los convertidores de fibra óptica que se usan en las redes locales (Lan).



7.- Que en consecuencia, conforme a la estructura general de la nomenclatura y del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considere básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentran clasificadas en la Partida 8471.8000, opinión semejante entregó la O.M.A. en su recomendación de clasificación 25;

8.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

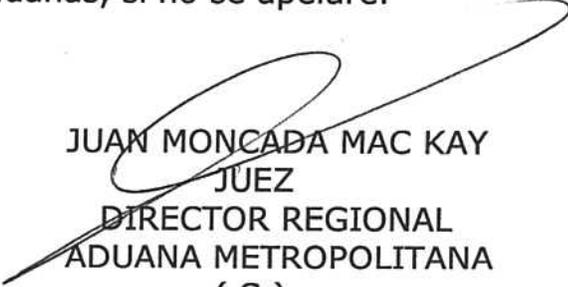
2.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N°61645, de 27.04.2005 , aplicada a la Declaración de Ingreso N°5100068963-0, de fecha 07.02.2005, por cuenta de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.



SECRETARIO
HERNAN MARTINI G.

JMM/HMG/RLD



JUAN MONCADA MAC KAY
JUEZ
DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)